

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ARNNUBIO FERNANDEZ VIVAS
Radicado:	190014003003-2022-00454-00

En atención al memorial allegado el 20 de octubre de 2022 por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO, en el cual manifiesta haber realizado en debida forma la gestión de notificación al ejecutado ARNUBIO FERNANDEZ VIVAS, por lo cual, solicita dictar sentencia, al respecto, el Despacho observa que aun no se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para que se entienda surtida en debida forma la notificación al demandado.

En el memorial en mención, se manifiesta lo siguiente:

“Aporto para que se glose al expediente la GUIA No. LE-0154539 expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. con resultado POSITIVO de la notificación realizada al demandado (...).”

Al respecto, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Pese a que en el memorial allegado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN se señala que se aporta la GUIA No. LE-0154539 expedida por la empresa de mensajería AM

MENSAJES S.A.S. con resultado POSITIVO de la notificación realizada al demandado, al revisar los soportes que se allegan al expediente, el Despacho no encuentra que entre los documentos se encuentra alguna certificación que emita la empresa de correo AM MENSAJES en donde se acredite la trazabilidad del correo remitido al demandado, ni mucho menos del acuse de recibo de la notificación. En lo que se aporta, solo aparece la comunicación para notificación personal, mandamiento de pago, demanda y anexos, pero no la certificación de la empresa de mensajería a la que se hace alusión en el memorial recibido el 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que allegue al Despacho la certificación emitida por la empresa de correo AM MENSAJES sobre la GUIA No. LE-0154539, en donde se certifique que la notificación al demandado fue efectivamente entregada a la dirección de correo arnubiofernandez2013@hotmail.com, en la cual también debe constar, la fecha en la que se realizó el envío de la comunicación, a fin de que se pueda efectuar la contabilización de los términos a que haya lugar; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que allegue al Despacho la certificación emitida por la empresa de correo AM MENSAJES sobre la GUIA No. LE-0154539, en donde se certifique que la notificación al demandado fue efectivamente entregada a la dirección de correo arnubiofernandez2013@hotmail.com, en la cual también debe constar, la fecha en la que se realizó el envío de la comunicación, a fin de que se pueda efectuar la contabilización de los términos a que haya lugar; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB